

**Poder Judicial de
la Nación**

**Año del
Bicentenario**

*Cn° 5725 (n° 2238/10 cálculos).
"Carrizo Karina Paola s/inf. art.
194 del CP".
[cn° 4372 Juzg. Fed. 2 de Morón,
Sec. 7].
CFSM. Sala II. Sec. Penal n° 2.
Reg. de cámara n° 5848*

San Martín 21 de diciembre de 2010.

Autos a resolver.

Ante mi:

San Martín 21 de diciembre de 2010.

Vistos y considerando:

I) El señor juez "a quo" dispuso el procesamiento de Karina Paola Carrizo en orden al delito de entorpecimiento del normal funcionamiento de los transportes por tierra (art. 194 del C.P., fs. 453/463). La resolución fue apelada por la defensa técnica que mantuvo el recurso en esta instancia, sin adhesión del señor Fiscal General subrogante (fs. 474/476, 488 y 490/495). De este modo, el legajo quedó en condiciones de

recibir inspección jurisdiccional.

II) La materialidad del hecho atribuido a Karina Paola Carrizo se encuentra acreditado en autos, bajo la selección jurídica preliminar definida por el "a quo".

En efecto, la evaluación conjunta bajo las reglas de la sana crítica de los testimonios brindados por Pedro Osvaldo Jauch, Ariel Alejandro Lucero, Pedro Alejandro Molina Abrahan, Sergio Marcelo González y Gustavo Ariel Galián Alvarado, demuestran que el 24 de octubre de 2008 entre las 10:00 y 12:39 aproximadamente se entorpeció la circulación vehicular en la autopista Richieri a la altura del kilómetro 17, sentido Ezeiza a Capital Federal (fs. 2, 13/v., 26/27, 83/84, 85/86, 92/93 y 95/96). Lo dicho, en virtud de que el accionar reprochable habría impedido -con la intervención de la imputada, entre otras personas,- la libre circulación sobre dos de los cuatro carriles vehiculares habilitados en el lugar. Con una aclaración adicional, de acuerdo a la exposición de Gustavo Ariel Galián Alvarado, *"cuando llegó la prensa cortaron uno más quedando sólo un carril disponible"* (fs. 95v.), lo cual evidenciaría que en cierto momento la obstaculización vehicular

**Poder Judicial de
la Nación**

**Año del
Bicentenario**

Cn° 5725 (n° 2238/10 cómputos).
"Carrizo Karina Paola s/inf. art.
194 del CP".
[cn° 4372 Juzg. Fed. 2 de Morón,
Sec. 7].
CFSM. Sala II. Sec. Penal n° 2.
Reg. de cámara n° 5848

se vio acentuada en el lugar y todo ello descarta el intento de la defensa de minimizar la real dimensión de la perturbación ocasionada.

Sobre el particular se subraya además la propia exposición de Karina Paola Carrizo, porque admitió *"que efectivamente estuvo ese día y participó del corte de la autopista Richieri, fue convocada por familiares y amigos de Gustavo Manuel Sayago, se ubicó en los carriles que estaban cortados donde se producía la manifestación. Que el 24 de octubre del año 2008 desde las 10:00 hasta las 12:30 horas cortó, junto a otras personas, el margen derecho de la traza vial, sentido Ezeiza-Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la altura del kilómetro 17 frente al Mercado Central"* (fs. 314/316 y 345/346v.).

Sumamos que el análisis de las declaraciones suministradas por Sara Erminda Medina y Claudio Roberto Blanco, indicarían que la encausada habría promovido la convocatoria para el corte de la ruta (fs. 114/115 y 146/147v.), de manera que todo lo dicho deja por el momento, sin sustento la alegación defensiva sobre el particular.

Es decir, a primera vista se advierte que habría existido un obrar deliberado destinado a dificultar el tránsito de los automotores sobre una porción importante de la senda vehicular; con la consecuente relevancia criminal de la conducta voluntaria desarrollada. Más aún cuando en la ocasión la difusión del reclamo podría haberse igualmente canalizado a través de otras vías alternativas que habrían estado predispuestas en la ocasión (entrega de panfletos haciendo saber las demandas en la zona de peaje; informe de fs. 2, fs. 95/96, decl. de Gustavo Galián Alvarado, fs. 114/115v., decl. de Sara Erminda Medina, fs. 146/147v., decl. de Claudio Roberto Blanco y fs. 219/220, decl. de Mario Daniel Sayago).

En resumen, la conducta ilegal atribuída a Karina Paola Carrizo adquiere por ahora adecuación jurídica bajo la modalidad que define "*el que entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra*" (art. 194 del Código Penal), toda vez que el verbo típico de mención implica retardar, turbar o dificultar el paso vehicular.

Por todo lo expuesto el Tribunal, **resuelve**:

Confirmar la resolución emitida a fojas 453/463 en cuanto

**Poder Judicial de
la Nación**

**Año del
Bicentenario**

*Cn° 5725 (n° 2238/10 cálculos).
"Carrizo Karina Paola s/inf. art.
194 del CP".
[cn° 4372 Juzg. Fed. 2 de Morón,
Sec. 7].
CFSM. Sala II. Sec. Penal n° 2.
Reg. de cámara n° 5848*

ha sido motivo de apelación (punto dispositivo I). Regístrese,
notifíquese y devuélvase.

FDO. DR. CRISCUOLO Y GURRUCHAGA

ANTE DE MI MARCELO F PASSERO SECRETARIO DE CAMARA

Nota: el Dr. Daniel Rudi no suscribe la presente resolución por
hallarse en uso de licencia. Conste.